



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

TRASLADO EN LISTA ART. 319, EN ARMONÍA CON EL ART. 110, DEL C.G.P.

PROCESO : VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE : MATEO VELASQUEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADA : HENRY VELASQUEZ RIVERA

RADICADO 05001-31-10-02-**2023-00062**-00

CLASE DE TRASLADO: Traslado del recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte ejecutada, frente al proveído del día 10 de octubre de 2023.

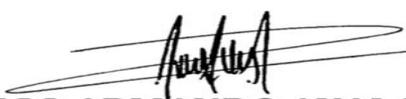
TERMINO DEL TRASLADO : 3 días

INICIA TRASLADO : 10 de noviembre de 2023 a las 8 AM.

TERMINA TRASLADO : 15 de noviembre de 2023 a las 5 PM.

FECHA DE FIJACIÓN DE LA LISTA: noviembre 9 de 2023 A LAS 8 AM.

FECHA DE DESFIJACIÓN : noviembre 9 de 2023 A LAS 5 PM.


DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA
SECRETARIO



RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEMANDANTE: MATEO VELASQUEZ RODRIGUEZ DEMANDADO: HENRY VELASQUEZ RIVERA RADICADO: 05001311000220230006200

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 8:10

Para: Natalia Ayora Barrera <nayoraba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (282 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO MAYO.pdf;

es memorial 2023-00062



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: juan felipe montiel saldarriaga <jfmontielsaldarriaga@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 16:59

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEMANDANTE: MATEO VELASQUEZ RODRIGUEZ DEMANDADO: HENRY VELASQUEZ RIVERA RADICADO: 05001311000220230006200

SEÑORES:

JUZGADO 02 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
DEMANDANTE: MATEO VELASQUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: HENRY VELASQUEZ RIVERA
RADICADO: 05001311000220230006200

JUAN FELIPE MONTIEL SALDARRIAGA, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía 71.362.644, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 379.742 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito, procedo a presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra del Auto de fecha del 12 de mayo de 2023 dentro del proceso de referencia, por medio del cual se reconoce personería al suscrito y que fue adicionado mediante auto del 10 de octubre del presente año; recurso el cual sustento de la siguiente manera y con base en lo establecido en el inciso cuarto del Artículo 287 del Código General del Proceso y demás normas concordantes:

SEÑORES:

JUZGADO 02 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
DEMANDANTE: MATEO VELASQUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: HENRY VELASQUEZ RIVERA
RADICADO: 05001311000220230006200

JUAN FELIPE MONTIEL SALDARRIAGA, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía 71.362.644, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 379.742 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito, procedo a presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra del Auto de fecha del 12 de mayo de 2023 dentro del proceso de referencia, por medio del cual se reconoce personería al suscrito y que fue adicionado mediante auto del 10 de octubre del presente año; recurso el cual sustento de la siguiente manera y con base en lo establecido en el inciso cuarto del Artículo 287 del Código General del Proceso y demás normas concordantes:

- **DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL**

Es pertinente resaltar e informar al despacho POR TERCERA VEZ que, hasta el día 10 de octubre de 2023, la parte demandada no había sido notificada del proceso, la demanda y los anexos de la misma, así como el cumplimiento de requisitos aportados por el demandante; pese a que es claro, como se ha informado en memoriales anteriores, se conoce el auto que libra mandamiento de pago, no porque fuese notificado, sino porque el mismo es público y se accedió al mismo por la notificación de una medida cautelar; sin embargo, dicho auto es tan solo una pieza procesal dentro de un expediente, el cual por mandato judicial debe ser notificado y trasladado a las partes correspondientes, no por partes, sino íntegramente por lo menos hasta lo acumulado al momento de proferir dicho auto (es decir, demanda, anexos, cumplimiento de requisitos, auto que inadmite, entre otras piezas procesales previas).

Piezas procesales y/o expediente que hasta el día 10 de octubre de 2023 no habían sido puestas en conocimiento de la parte pasiva, pese a que existen solicitudes previas de dicho traslado del expediente.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del Artículo 287 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el cual reza que (...) “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” (...) y conforme a lo establecido en auto fechado el día 10 de octubre del presente año, en donde el Administrador de Justicia adiciona el auto que reconoce personería al suscrito, en el entendido de que desde la fecha del primer auto se tendrá notificado por conducta concluyente a la parte

demandada, nos encontramos dentro del término procesal correspondiente para recurrir el auto adicionado.

- DE LOS ARTÍCULOS Y NORMAS PROCESALES PROTECTORAS DE LOS PRINCIPIOS AL DEBIDO PROCESO, LA LEALTAD PROCESAL Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN IGUALDAD.

La notificación personal a la parte demandada de la existencia de un proceso judicial en su contra, no es un simple acto ritual ordenado en la Ley, sino una expresión de la garantía supraconstitucional de permitir una defensa en igualdad de términos y un debido acceso a la justicia a quien a sido llamado a juicio.

Así mismo, la notificación personal permite desarrollar plenamente el principio de publicidad del proceso judicial, principio que debe ser garantizado y protegido por quien ejerce la administración de justicia y quien en consecuencia es el Juez del proceso; en el mismo sentido se ha referido la Corte Constitucional al decir.

“(…) Además, en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción. (...) (negrilla por fuera del texto original)

Por otro lado, la misma Corte a establecido que *“el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”* (Negrilla por fuera del texto original)

Así las cosas, miremos como ambos sustratos jurisprudenciales tomados de múltiples sentencias en donde la Corte citada ha sido reiterativa en su definición, desarrollan la tesis de que el debido proceso y el principio de publicidad del proceso se encuentran enmarcados dentro de un amplio ordenamiento jurídico emanado del legislador en desarrollo de los principios Constitucionales y no provienen solo de una norma o artículo en específico, sino que se deberán observar desde todo el cuerpo normativo con el fin de que se permita sin dilatación y excusa alguna, la supremacía fundamental de los mencionados principios.

Principios los cuales deben ser garantizados por el Juez del caso con base en la amplia compilación normativa que le ha dado el legislador como herramienta para dicha protección y que para el caso en concreto solo se ha visto manifestada en la aplicación parcial y sesgada de la norma, dejando de lejos el espíritu o núcleo fundamental de la notificación personal del extremo pasivo del Litigio, el mismo que dentro del compilado normativo no es otra cosas que la garantía al debido proceso y la publicidad del proceso como núcleo fundamental de este anterior.

Entonces, miremos como las actuaciones del despacho y de la parte demandante, han sido contrarias al máximo desarrollo del debido proceso y la efectiva materialización del principio de publicidad del proceso judicial y para ello tendremos con la venia del Administrador de Justicia recordar algunas normas que bajo el mandato del legislador deberemos entender como parte de un todo y no como un todo individual.

- **Del Código General del Proceso.**

Artículo 91. Traslado de la demanda

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (negrilla por fuera del texto original)

Negrilla que, es de gran importancia para el asunto de reproche que nos convoca pues solo hasta el día 10 de octubre de 2023, el despacho corrió el traslado de la demanda y sus anexos, pues solo hasta dicha fecha permitió el acceso al expediente, el cual fue remitido al correo del suscrito.

Expediente y traslado que fue solicitado de manera reiterativa desde el mismo 13 de abril del mismo año, inclusive antes de la fecha del auto aquí acusado; solicitud que solo fue escuchada seis (6) meses después de ser elevada y rogada y que ni siquiera la parte demandante bajo su deber de lealtad procesal se allanó a cumplir, pese a que

tenía el deber de notificar y el deber de compulsar copias de la demanda y sus anexos a quien pretende llamar a juicio.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)

Nuevamente, veamos como la parte resaltada en negrilla representa una gran importancia en el asunto mismo, pues si bien es cierto que la parte demandada acudió por intermedio de apoderado al proceso mismo con el fin de conocer el asunto del que se le acusa y poder ejercer su derecho de defensa, también es cierto que nunca se surtió la adecuada y legal notificación personal, pues por un lado, la parte activa del proceso no ha cumplido con la carga procesal y por otro lado, el despacho mismo como garante Constitucional solo 6 meses después de elevar la solicitud de acceso al expediente, resolvió permitir el mismo, pero bajo un agravante que a todas luces es violatorio del debido proceso y del principio de publicidad, ya que pese a que permitió el acceso al expediente, profirió auto teniendo en cuenta por notificado al demandado 6 meses antes de dicho acceso, es decir por un lado, tiene por notificado al demandado y por el otro solo seis (6) meses después permite el traslado de la demanda y el expediente en sí mismo, sin ni siquiera requerir a extremo activo a que cumpla con la carga procesal.

- **De la Ley 2213 de 2022.**

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...) (negrilla por fuera del texto original)

Nótese, nuevamente como los traslados no fueron enviados a la parte demandada, pese a que el despacho desde el mes de mayo de 2023, tiene por notificado al extremo pasivo, sin que se le permitiera por seis (6) meses el acceso al expediente y así poder ejercer su derecho de defensa.

- **Del Decreto 1265 de 1970.**

ARTÍCULO 14. Son funciones del secretario:

(...)

2. hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos.

(...)

Función que, solo fue ejecutada hasta el día 10 de octubre de 2023 y que pese a existir varios requerimientos previos y un auto que reconoce personaría al suscrito solo seis meses después se materializó efectivamente la notificación con su respectivo traslado de demanda.

- **DE LOS REPAROS CONCRETOS**

Es por todo lo anterior, señor Juez presentamos recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha del 12 de mayo de 2023 dentro del proceso de referencia, por medio del cual se reconoce personaría al suscrito y que fue adicionado mediante auto del 10 de octubre del presente año, ya que en su adición se ordena tener por notificado a la parte demandada desde el mes de mayo de 2023, pero solo hasta el mes de octubre del mismo año, se le permitió el acceso a expediente, y pese a que existía una notificación por conducta concluyente, también existían múltiples solicitudes de acceso al expediente que fueron omitidas por el Administrador de Justicia.

Por lo que con fundamento en el Debido Proceso y demás principios fundamentales como el de Publicidad del proceso, solo se podrá tener por notificado al demandado desde el momento mismo en que se le dio el acceso al expediente y no desde que se reconoció personaría al abogado, pues el mandato normativo implica y ordena que la notificación como acto procesal se enmarque dentro de unos mínimos establecidos como lo son el acto de la notificación y el traslado de la demanda y sus anexos, actos que para el acaso en concreto se surtieron con seis (6) meses de diferencia.

En conclusión y con fundamento en las normas antes citadas, presentamos al despacho la siguiente.

SOLICITUD

Es por todo lo anterior, que ruego al Juzgado revocar el Auto de fecha del 12 de mayo de 2023 dentro del proceso de referencia, por medio del cual se reconoce personería al suscrito y que fue adicionado mediante auto del 10 de octubre de la misma anualidad, y en consecuencia, se sirva revocar el auto y su adición y proferir nuevo auto en donde se tenga por notificado al demandado desde el momento mismo del envío del expediente, esto es el día 10 de octubre de 2023, fecha en la cual se materializó la efectiva notificación del extremo pasivo.

Por otro lado, de ser negativa su decisión frente a la solicitud aquí elevada, ruego sea concedido el recurso de apelación correspondiente, el cual se sustenta con este mismo escrito y frente al cual se pide al Juez superior, que revoque la decisión tomada en primera instancia.

Cordialmente,

JUAN FELIPE MONTIEL SALDARRIAGA
C.C. 71.362.644
T.P. 379.742 del C. S. de la J.